Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

448

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. Nº E4-2022-1206-A "S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE QUINTANA JOSE MARIA"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 582 de fecha 26/09/2022 (fs. 42/43), en virtud de las inasistencias a su lugar de trabajo, para el agente José María Quintana - DNI Nº 29.934.012-, personal de planta permanente de la Jurisdicción 4 (ex Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura y actualmente Ministerio de Hacienda y Finanzas). Asimismo dicho instrumento legal ordenó la retención de haberes de allí en más.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 309/310.

De tales antecedentes surge la falta de certificación de la real y efectiva prestación de servicios, del agente Quintana, en los meses de junio, julio y agosto de 2022 (fs. 09/14); ordenándose por Actuación E4-2022-4601-Ae (fs. 15) la no acreditación de haberes del mes de agosto de 2022 al agente involucrado, dado que la Directora de Administración (su superior inmediato) aseveró por nota de fecha 8 de julio -fs. 7- que: *"...desde el 6 de abril de 2020 me encuentro a cargo de la Dirección de Administración... el agente jamás acudió a esta Dirección de Administración, por lo que desconocemos quien se encuentra certificándole sus labores administrativas..."*

A fs. 22 la misma Directora de Administración efectuó un Informe al titular de la cartera ministerial, comunicando que el 5 de septiembre de 2022,

el agente se apersonó en las oficinas de esa Dirección (su lugar de prestación de servicios) consultando por el bloqueo de sus salarios. Reiteró además que (desde que ella se encuentra a cargo de la Dirección - abril de 2020-) el agente nunca concurrió a prestar servicios.

De la información sumaria obrante a fs. 37/39 se desprende que el agente Quintana en tiempo de pandemia no justificó padecer algún tipo de enfermedad que permitiera considerarlo dentro de las personas del grupo de riesgo, y que tampoco existen constancias o registro alguno que permita indicar que se encontraba autorizado a prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo.

A fs. 105 obra pedido del agente sumariado -de fecha 12/09/2022- quien ante el bloqueo de haberes solicitó se le permita prestar servicios y señaló en su escrito la negativa de la Unidad de Recursos Humanos de tomarle los datos biométricos a efectos de poder acceder al uso de la máquina que toma registro de la asistencia. El agente dejó asimismo expresamente aclarado que se presentaba diariamente a tales efectos. Asimismo, a fs. 108, solicita -en fecha 07/11/2022- se le asignen de funciones.

Existiendo merito suficiente a fs. 113 y vta. se decretó el llamado a indagatoria del agente Quintana, quien estando debidamente notificado (fs. 115) no se presentó a la audiencia (fs. 116).

Cabe resaltar que si bien la notificación figura entregada pero no leída, conforme al artículo 47, del Código de Procedimiento Administrativo, Ley N° 179-A: *"Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 117/118 vta., el 10 de abril de 2023, se formuló al agente capítulo de cargos y encuadre legal.

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente durante los meses de junio, julio y agosto de 2022. Y el encuadre legal transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 de la Ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos 20 a 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar,*

condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 10) Obedecer toda norma emanada de un superior jerárquico;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas;...".

Añade el artículo 22: "Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos... 22)...".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".*Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

Estando debidamente notificado (fs. 120/122), el agente presentó Memorial de Defensa que luce glosado a fs. 123/176, al que acompañó pruebas documentales (entre las que se destacan los reiterados y persistentes pedidos de que se le permita prestar servicios desde septiembre de 2022 a enero de 2023), todos posteriores a los que motivan el presente sumario, y ofreció testimoniales.

A fs. 177, se incorporó la A.S. Nº E4-2022-5552-Ae a la que se le acumuló la A.S. Nº E4-2022-5552-Ae, ambas con pedido de Directora de Administración dirigida al ex Ministro, en el mes de septiembre de 2022,en el que se lee: "*...En atención a lo prescripto por la Resolución N°0582/22, se solicita al titular de cartera directivas expresas y re ubicación del mismo, en virtud de que el Sr. Quintana, no concurrió nunca a prestar sus servicios, al menos desde que quede a cargo de ésta Dirección de Administración mediante Resolución 0088/20, esto es al mes de abril de 2020, por lo que a la actualidad no cuenta con lugar físico de trabajo, ni tarea asignada, ni figura dentro de la plantilla de empleados a mi cargo en la Dirección de Administración; en atención a no existir lugar físico ni áreas a asignar al Sr. Quintana pongo en vuestro conocimiento que el citado, presenta notas y mediante mensajes de texto, expuso que va a solicitar una silla y se quedará en el pasillo o en las cercanías de este 3er piso de Casa de Gobierno. Solicito a Usted Sr. Ministro, que tome los recaudos del caso dando*

expresas instrucciones y reubique al citado...". Pedido éste al que el Ministro no dio respuesta alguna, salvo remitirlo a la Unidad de Recursos Humanos.

A fs. 186 se tiene por presentado Memorial de Defensa y se abre la presente causa a pruebas, fijándose las respectivas fechas de audiencias para los testigos ofrecidos por el agente sumariado. Y, a fs. 193/194 las testimoniales se tienen por desistidas en virtud de que, habiéndose presentado los testigos, el agente no proporcionó pliego de preguntas ni se apersono a efectos de realizarlas a viva voz.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 195/196 se clausuro el periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones para alegatos, el cual fue presentado a fs. 199.

A fs. 202/307, se agregó copia certificada de la Actuación Electrónica Nº E4-2022-5739-Ae, por la cual la nueva Directora de Administración a/c, remitió a la Instrucción, todos los pedidos de asignación de tareas y de toma de datos biométricos ingresados por el agente Quintana en el período que va desde septiembre de 2022 a enero de 2023.

Agregado el alegato, la Instrucción clausuró su actuación y elaboró su Informe Final (fs. 309/310), el cual se elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 311).

Por su parte, a fs. 312/313 vta., la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas (y aclarando que por autos caratulados: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS –SECRETARIA GENERAL- PRESUNTAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DEL AGENTE JOSE MARIA QUINTANA" -Expediente Nº E4-2015-221-E-, se tramitó un anterior sumario en el cual en virtud de las consideraciones vertidas se sugirió apenas una sanción correctiva de suspensión por 10 días, cuando correspondía la cesantía) aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Quintana dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los

cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que –en efecto- el agente Quintana no asistió a su lugar de trabajo los meses de junio, julio y agosto de 2022, configurándose sobradamente el supuesto de abandono de servicio.

Sobre el particular cabe señalar que la causal de cesantía contemplada en el art. 22 inc. 5 y 23 inc. 1 del Anexo Disciplinario de la Ley 292-A requiere para su configuración la existencia de más de seis (06) inasistencias consecutivas sin causa que lo justifique, hecho que se configura en las presentes actuaciones.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.

Cabe mencionar como antecedente el Expediente N° E4-2015-221-E caratulados: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS – SECRETARIA GENERAL- PRESUNTAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DEL AGENTE JOSE MARIA QUINTANA", se tramitó un anterior sumario en el cual en virtud de las consideraciones vertidas se sugirió apenas una sanción correctiva de suspensión por 10 días, cuando correspondía la cesantía, evidenciando su condición de reincidente por idéntica inconducta.

Esto demuestra que el agente ha persistido en su conducta irregular, inasistiendo meses enteros sin justificación alguna, por lo que aún en caso de que se le hubiera permitido reincorporarse, la sanción –en esta segunda oportunidad aplicable en todo su rigor- no tendría variaciones.

Así, como se ha expresado ya, el incumplimiento del agente en lo que respecta al débito laboral es de larga data, por lo que en mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al agente Quintana José María, DNI N° 29.934.012, personal de planta del ex Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura – hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas-, quien insistió sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo los meses de junio, julio y agosto de 2022, configurándose abandono de servicios desde el día 09/06/2022 (sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar) en transgresión al artículo 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 de la Ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

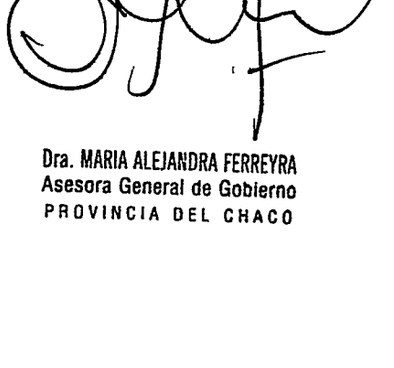
Asimismo, habiendo el agente percibido sus haberes indebidamente desde el mes de junio hasta agosto de 2022 corresponde que el área competente determine el monto a recuperar, corriendo vista posteriormente a Fiscalía de Estado a sus efectos.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del Sr. JOSÉ MARÍA QUINTANA - DNI N° 29.934.012, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Categoría Administrativo y Técnico- Administrativo 5 - Grupo 5 – Apartado D- CEIC 1025- Actividad Central/ Programa 1 "Actividad Central" – Sub Programa 0- Actividad Específica 7 "Gestión Administrativa - Contable"- CUOF 101 "Dirección de Administración" - Jurisdicción 4 "Ministerio de Hacienda y Finanzas".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido*

el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,



18 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO